

28 de febrero de 2007

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 4/2007

Décima Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

El día de hoy entró en vigor la Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006. Entre las cuestiones que resultan más relevantes para la generalidad de nuestros clientes, destacan las siguientes:

1.- Pago y comprobación de combustibles (Regla 3.4.37). Como ya se había anunciado, nuevamente se otorgan facilidades para la comprobación de la adquisición de combustibles para 2007, consistentes en la posibilidad de pagarlos en forma diversa al cheque, monedero electrónico, tarjeta de crédito, etc., y dicho pago se deba a causas no imputables a los contribuyentes.

También se establecen facilidades para adquisiciones de combustible en 2006, siempre que se cumpla con la presentación de la declaración informativa de proveedores y clientes (regla 2.9.8 RMF), antes de que se presente la declaración anual del ISR correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Podrán acogerse a los beneficios de esta regla, también aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar mensualmente la declaración informativa sobre el pago, retención acreditamiento y traslado de IVA en sus operaciones con proveedores (art. 32, VIII, LIVA y regla 5.1.22. RMF).

2.- IMPAC. Opciones para pagos provisionales. Al efecto, se establecen opciones en materia de pagos provisionales con el objeto de mitigar el efecto de la reforma a la LIMPAC a partir de 2007.

a) Impuesto del ejercicio inmediato anterior (Regla 4.17). Por 2007 se podrá efectuar un cálculo independiente por cada pago provisional. La base del impuesto será la del ejercicio inmediato anterior (2006) debidamente actualizado y dividido entre doce, sin disminuir las deudas de dicho ejercicio anterior. Una vez obtenida la doceava parte, ésta se actualizará con el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes de pago, entre el INPC del mes de diciembre de 2006.

Al resultado obtenido, se disminuirá o incrementará un porcentaje, dependiendo del mes de calendario de que se trate. Así, para el mes de enero el pago provisional será disminuido en un 50% de la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior; el correspondiente a febrero se disminuirá en un 40%, marzo en un 30%; abril en un 20%; mayo en un 10%; y en junio no habrá disminución alguna.

Respecto al segundo semestre de 2007, el efecto será inverso, al resultado obtenido (base) para el mes de julio, se incrementará un 10%, para agosto el incremento será de 20%, septiembre del 30%, octubre del 40% y noviembre del 50%. El pago de diciembre no tendrá incremento alguno.

Pareciera ser que respecto de esta opción la tasa efectiva será del 1.8% y sin deudas, ya que aun cuando en la anterior reforma a la RMF (ver nuestra **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2/ 2007**) se adicionó la regla 4.16 para prever que la tasa en materia de pagos provisionales sería del 1.25%, la adición que se comenta establece una nueva opción que se desincorpora del artículo 7 de la LIMPAC, situación que deberá ser aclarada por las autoridades fiscales.

- b) Tasa del 1.25% y valor mensual de activos (Regla 4.18). Se podrá efectuar un cálculo independiente de cada uno de los pagos provisionales de 2007, conforme al valor promedio mensual de los activos.

Se obtendrá el valor promedio de los activos del mes, mismo que será igual al resultado de dividir el valor de dichos activos al primer día del mes entre el que corresponda la último día del mes. El resultado obtenido, se dividirá entre doce y a dicha base (una doceava parte), se le aplicará la tasa del 1.25%, sin disminuir las deudas, precisión ociosa ya que la LIMPAC a partir del 2007 no prevé la deducción de las referidas deudas.

No sobra apuntar que por virtud de esta opción, se refuerza la interpretación de que en la primera opción de cálculo la tasa es del 1.8 %.

3.- IMPAC. Contribuyentes con ingresos hasta de \$4'000,000.00 / Decreto exención (Regla 4.19). Se prorroga la obligación de presentar el pago provisional correspondiente al mes de enero de 2007, hasta el 17 de marzo del presente año, para aquellos contribuyentes cuyos ingresos durante 2006 no hayan excedido de \$4'000,000.00, y que los mismos hayan derivado de actividades empresariales y/o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades de otro contribuyente del impuesto al activo.

Suponemos que la adición de esta regla obedece al Decreto publicado en el DOF el 20 de febrero para exentar a los contribuyentes antes referidos de la obligación del pago del IMPAC por 2007, en atención a lo dispuesto por la LIF (art. 16, fr. VIII).

4.- IMPAC. Exclusión de cuentas y documentos por cobrar en consolidación (Regla 4.20). Tanto para el cálculo del impuesto provisional como del ejercicio, se permite excluir ciertos activos generados por operaciones intercompañías, en específico las cuentas y documentos por cobrar provenientes de la enajenación de bienes a crédito, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas.

De igual manera, se permite a las controladoras que ejerzan la opción de calcular su impuesto considerando el correspondiente al cuarto ejercicio anterior (Art. 5-A LIMPAC), para que determinen éste tomando en cuenta la exclusión señalada en el párrafo anterior.

Resulta criticable el que únicamente se limitó la exclusión para las cuentas y documentos por cobrar por compraventa de bienes y no así para otros conceptos en donde se genera un crédito (que sí integra base) y una deuda (que no se permite aplicar) a nivel consolidado (por ejemplo, servicios o préstamos entre las empresas del grupo, entre otros conceptos).

Si bien es cierto que la intención de esta regla es eliminar dentro del mismo grupo de consolidación los activos generados por operaciones entre sus miembros, la redacción no es del todo clara, existiendo incluso la posibilidad interpretativa de extender su aplicación a operaciones entre distintos grupos de consolidación.

Asimismo, en el entendido que la exclusión obedece al régimen especial de consolidación, se deberá determinar si ésta pudiera considerarse como violatoria del principio constitucional de equidad, existiendo al efecto también la posibilidad de impugnarla según lo establece la LFPCA.

Abreviaturas

- | | |
|--|---|
| *DOF (Diario Oficial de la Federación) | *IMPAC (Impuesto al Activo) |
| *INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) | *ISR (Impuesto sobre la renta) |
| *IVA (Impuesto al valor agregado) | *LIMPAC (Ley del Impuesto al Activo) |
| *LIF (Ley de Ingresos de la Federación) | *RMF (Resolución Miscelánea Fiscal para 2006) |

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 52513545 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi
Abogados Tributarios

www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.